



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0316

Previo a ordenar emplazamiento al demandado, se solicita a la parte actora que allegue las notificaciones realizadas al señor ANDRÉS CAMILO GAMA MARTÍNEZ a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO y que hace alusión en su escrito del archivo digital No. 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0340

Téngase por reasumido el poder inicialmente conferido al abogado ÓSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO como apoderado judicial del demandante.

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado actor, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por FABIO IGNACIO MUNITIZ SAN MARTÍN en representación legal de AMÉRICA CELL BIOMÉDICA S.A.S., en contra de SANDRA CATALINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0379

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), como quiera que en el certificado de la empresa de mensajería indica que *“No fue posible la entrega al destinatario”*.

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado JOSÉ SUÁREZ ESCAMILLA.

Se procede a examinar el escrito, donde BANCO FALABELLA S.A. representado por EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA manifestó que cede el crédito a REESTRUCTURA S.A.S., representada por FABIO DANILO DUARTE HERNÁNDEZ, en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual prevé que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Por esta razón, se tendrá a REESTRUCTURA S.A.S., como cesionario y litisconsorte a BANCO FALABELLA S.A.

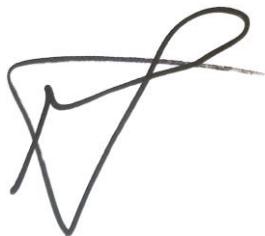
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la cesión de crédito que hace BANCO FALABELLA S.A. representada por la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA (cedente) a favor de REESTRUCTURA S.A.S., representada por el señor FABIO DANILO DUARTE HERNÁNDEZ (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Se tienen como demandante a REESTRUCTURA S.A.S. y como litisconsorte a BANCO FALABELLA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0381

De las peticiones que preceden, el despacho dispone:

Admítase la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho ANDRÉS FELIPE SALAZAR ROA adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana en favor de la estudiante de derecho ESTEFANÍA AMADOR QUINTERO estudiante adscrita al Consultorio Jurídico - Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

De la solicitud de la apodera actora, respecto a que, el despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto, se informa que mediante auto de 19 de septiembre de 2022 esta sede judicial se pronunció del mismo.

Del citatorio enviado al demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, esto es, *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. En consecuencia, se niega la solicitud de dictar sentencia, por cuanto no se encuentra conformada la litis.

Admítase la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho ESTEFANÍA AMADOR QUINTERO adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana en favor del estudiante de derecho ALEJANDRO RUIZ SÁNCHEZ estudiante adscrito al Consultorio Jurídico - Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría remítase el *link* del expediente digital a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0474

En atención a la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes.

Se requiere a la parte actora a fin de dar cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda, esto es, notificar de manera personal al señor JANSY ALBEIRO PRADA.

Teniendo que no se ha obtenido respuesta de la DIAN, por secretaría ofíciase en los mismos términos del auto de 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0544

De la devolución del despacho comisorio No. 36, proveniente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ, mediante la cual informa que el apoderado de la parte actora, abogado NELSON RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ, radicó escrito donde solicitó se devuelvan las diligencias en mención, toda vez que se realizó la entrega voluntaria del bien inmueble en mención, referente al Proceso Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado, bajo el radicado No. 2021-0544, adelantado por MARÍA CLAUDIA RUIZ SALGADO, contra MARTHA LUCILA ÁVILA RODRÍGUEZ, agréguese a los autos y téngase para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2021-0546

De la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA – INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CAJICÁ, devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2021-0739

De la devolución del despacho comisorio No. 29, proveniente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ, mediante la cual informa que devuelve el despacho comisorio de la referencia, toda vez que no se adjuntó dirección ni certificado de tradición de libertad del predio en mención; en consecuencia, por secretaría líbrese nuevamente despacho comisorio en los términos del auto 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0760

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone,

En atención al memorial que antecede, previo a impartirle trámite a la solicitud de subrogación parcial presentada, se requiere a las partes, a fin de que indiquen el valor que fue subrogado a AFIANZA NACIONAL S.A. – AFIANZA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación a la sociedad demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone,

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, y en contra de ITC SMART SOLUTIONS SAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 1º de julio de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 8 de julio de 2022, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección

electrónica donde la sociedad demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje tiene acuse de recibido por parte del destinatario. Es importante dejar constancia que la notificación se realizó a través del correo electrónico que figura en notificaciones judiciales del certificado de Representación Legal de la sociedad ITC SMART SOLUTIONS SAS y que se cuenta, como se dijo anteriormente, con constancia de acuse de recibido, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado decreto, en el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

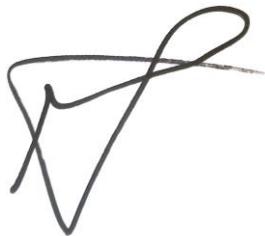
RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0760

Por secretaría remítase el *link* del expediente digital a la abogada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0133

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ.

Previo a reconocer personería a la sociedad LOI SOLUCIONES S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que acredite la calidad que manifiesta tener el señor DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO, como representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2022-0450

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la parte actora que debe estarse a lo dispuesto en auto de 28 de octubre de 2022, mediante el cual este despacho rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1262

Por auto de 27 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- "1. Diríjase la demanda en debida forma al Juez competente*
- 2. Alléguese los respectivos soportes de los pagos de los recibos del consumo de energía eléctrica que no fue cancelada en los meses de mayo, junio y julio de 2023.*
- 3. Aclárense las pretensiones 12, 13, 14 y 15 del escrito de la demanda, en el sentido de informar qué parte debía cancelar la cuota extraordinaria de administración, como quiera que, en el título base de la ejecución se avizora que, en el canon de arrendamiento se encontraba incluido el pago de la administración."*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 60 de 30 de octubre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1264

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ANA MILENA LEÓN RONCANCIO, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 655372537

- 1.1** Por la suma de \$583.333.00, correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de DICIEMBRE de 2.022.
- 1.2** Por la suma de \$426.324.82, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
- 1.3** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.1 a partir del 1 de DICIEMBRE de 2.022, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 1.4** Por la suma de \$583.333.00 correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de ENERO de 2.023.
- 1.5** Por la suma de \$544.570.97, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
- 1.6** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.4 a partir del 1 de ENERO de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 1.7** Por la suma de \$583.333.33 correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de FEBRERO de 2.023
- 1.8** Por la suma de \$558.568.34, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital

adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada

- 1.9** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.7 a partir del 1 de FEBRERO de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 1.10** Por la suma de \$583.333.33, correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de MARZO de 2.023.
- 1.11** Por la suma de \$563.118.47, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
- 1.12** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.10 a partir del 1 de MARZO de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria
- 1.13** Por la suma de \$583.333.00, correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de ABRIL de 2.023
- 1.14** Por la suma de \$580.971.36, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
- 1.15** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.13 a partir del 1 de ABRIL de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria
- 1.16** Por la suma de \$583.333.00, correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de MAYO de 2.023
- 1.17** Por la suma de \$564.075.56, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada
- 1.18** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.16 a partir del 1 de MAYO de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 1.19** Por la suma de \$583.333.00 correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de JUNIO de 2.023.
- 1.20** Por la suma de \$568.576.98, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
- 1.21** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.19 a partir del 1 de JUNIO de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria

- 1.22** Por la suma de \$583.333.00, correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de JULIO de 2.023.
 - 1.23** Por la suma de \$569.862.99, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

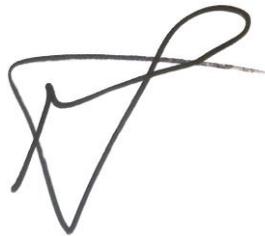
 - 1.24** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.22 a partir del 1 de JULIO de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria
 - 1.25** Por la suma de \$583.333.00 correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de AGOSTO de 2.023.
 - 1.26** Por la suma de \$587.689.09, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
 - 1.27** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.25 a partir del 1 de AGOSTO de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria
 - 1.28** Por la suma de \$583.333.00, correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de SEPTIEMBRE de 2.023.
 - 1.29** Por la suma de \$610.733.06, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.
 - 1.30** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.28 a partir del 1 de SEPTIEMBRE de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria
 - 1.31** Por la suma de \$583.333.00, correspondiente al valor del Capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de OCTUBRE de 2.023.
 - 1.32** Por la suma de \$608.157.83, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada
 - 1.33** Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1.31 a partir del 1 de OCTUBRE de 2.023, fecha en la cual entró en mora hasta el día en que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- 2.** Por concepto del valor del CAPITAL INSOLUTO ACELERADO a la presentación de la demanda, siendo la suma de VEINTE MILLONES

TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS
CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$20.376.758,79)

3. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.
4. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1317**

La Comisaría Segunda de Familia de Cajicá en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 artículos 111, 119 y 120, realiza remisión de proceso de imposición provisional de alimentos en favor del adolescente de iniciales **J.S.G.R.** representado provisionalmente por su abuela materna **PAULINA CANDIL LUGO** por amparo de custodia provisional emitida mediante resolución de restablecimiento de derechos; sin embargo, se observa que la remisión presenta la siguiente falla.

De conformidad con la normatividad del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 no se evidencia el informe que supla la demanda pues lo allegado corresponde al acta y/o resolución de imposición de obligaciones en favor del adolescente, junto con los anexos que soportaron la intervención de la comisaría de familia y no el referido informe que supla la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. – Realizar devolución de la solicitud de revisión de imposición de obligaciones provisionales a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá.

SEGUNDO. – Exhortar a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá para que hasta tanto no de cumplimiento a lo aquí decidido se abstenga de remitir las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1318

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **JNX555**, promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra del señor LUIS DANIEL GONZÁLEZ CAMACHO.

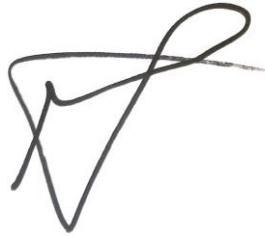
2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, el vehículo de placas **JNX555**, en alguno de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Avenida Américas #50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 #31A-110 Local 12 CC. San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 #74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 #23-97	3222498376 6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte #6N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Carrera 43 A#23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 #15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886 6849884 6849894

4º. RECONOCER personería judicial al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1319

La copropiedad **CONJUNTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES CHALETS DE CAJICÁ**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **VICENTE NIETO VALVUENA (sic) y CONSTANZA PÉREZ QUINTERO**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder allegado no cumple los requisitos del artículo 74 del C. G del P., esto es, no cuenta con presentación personal o, en su defecto, el poder tampoco fue conferido de conformidad a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia el mensaje de datos que de forma clara e inequívoca conste la voluntad de representación de la parte demandante.
2. El poder aportado no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2021.
3. La demanda no cuenta con los anexos requeridos de ley, esto es la prueba de calidad y representación de la parte demandante. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad **CONJUNTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES CHALETS DE CAJICÁ**.
4. Las documentales aducidas en el acápite de pruebas no fueron allegadas de forma completa toda vez que se echa de menos el certificado de tradición y libertad mencionado.
5. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para los demandados, sin embargo, no se señala en los términos de la Ley 2213 de 2022, la forma en que se obtuvo la misma y las evidencias correspondientes. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o conforme los postulados del C. G del P.

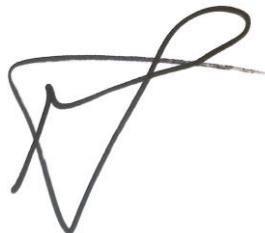
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1321**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **YENNY MARTÍNEZ MANCERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. M026300110234001589627402134, los siguientes conceptos y valores:

1. Por la suma de \$80.641.410.50, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el día de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma \$5.599.123,10 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 12 de abril de 2023 y hasta el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se proveerá.

TERCERO. Se ordena a la demandada cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO** quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1324

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ORDOÑEZ** en representación de su mejor hijo **JAIME ANDRÉS AYALA MARTÍNEZ**, en contra de **JAIME AYALA BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MES	VALOR
2013	SEPTIEMBRE	\$ 200.000,00
	OCTUBRE	\$ 200.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 200.000,00
	DICIEMBRE	\$ 200.000,00
2014	ENERO	\$ 207.320,00
	IPC 3,66 FEBRERO	\$ 207.320,00
	MARZO	\$ 207.320,00
	ABRIL	\$ 207.320,00
	MAYO	\$ 207.320,00
	JUNIO	\$ 207.320,00
	JULIO	\$ 207.320,00
	AGOSTO	\$ 207.320,00
	SEPTIEMBRE	\$ 207.320,00
	OCTUBRE	\$ 207.320,00
	NOVIEMBRE	\$ 207.320,00
	DICIEMBRE	\$ 207.320,00
2015	ENERO	\$ 221.355,00
	IPC 6,77 FEBRERO	\$ 221.355,00
	MARZO	\$ 221.355,00
	ABRIL	\$ 221.355,00
	MAYO	\$ 221.355,00
	JUNIO	\$ 221.355,00
	JULIO	\$ 221.355,00
	AGOSTO	\$ 221.355,00
	SEPTIEMBRE	\$ 221.355,00
	OCTUBRE	\$ 221.355,00
	NOVIEMBRE	\$ 221.355,00
	DICIEMBRE	\$ 221.355,00
2016	ENERO	\$ 234.083,00
	IPC 5,75 FEBRERO	\$ 234.083,00
	MARZO	\$ 234.083,00
	ABRIL	\$ 234.083,00
	MAYO	\$ 234.083,00
	JUNIO	\$ 234.083,00
	JULIO	\$ 234.083,00
	AGOSTO	\$ 234.083,00
	SEPTIEMBRE	\$ 234.083,00
	OCTUBRE	\$ 234.083,00
	NOVIEMBRE	\$ 234.083,00
	DICIEMBRE	\$ 234.083,00

	2017	ENERO	\$	243.656,00
ICO 4,09		FEBRERO	\$	243.656,00
		MARZO	\$	243.656,00
		ABRIL	\$	243.656,00
		MAYO	\$	243.656,00
		JUNIO	\$	243.656,00
		JULIO	\$	243.656,00
		AGOSTO	\$	243.656,00
		SEPTIEMBRE	\$	243.656,00
		OCTUBRE	\$	243.656,00
		NOVIEMBRE	\$	243.656,00
		DICIEMBRE	\$	243.656,00
	2018	ENERO	\$	251.404,00

IPC 3,18		FEBRERO	\$	251.404,00
		MARZO	\$	251.404,00
		ABRIL	\$	251.404,00
		MAYO	\$	251.404,00
		JUNIO	\$	251.404,00
		JULIO	\$	251.404,00
		AGOSTO	\$	251.404,00
		SEPTIEMBRE	\$	251.404,00
		OCTUBRE	\$	251.404,00
		NOVIEMBRE	\$	251.404,00
		DICIEMBRE	\$	251.404,00
	2019	ENERO	\$	260.957,00
IPC 3,80		FEBRERO	\$	260.957,00
		MARZO	\$	260.957,00
		ABRIL	\$	260.957,00
		MAYO	\$	260.957,00
		JUNIO	\$	260.957,00
		JULIO	\$	260.957,00
		AGOSTO	\$	260.957,00
		SEPTIEMBRE	\$	260.957,00
		OCTUBRE	\$	260.957,00
		NOVIEMBRE	\$	260.957,00
		DICIEMBRE	\$	260.957,00

	2020	ENERO	\$	265.158,00
IPC 1,61		FEBRERO	\$	265.158,00
		MARZO	\$	265.158,00
		ABRIL	\$	265.158,00
		MAYO	\$	265.158,00
		JUNIO	\$	265.158,00
		JULIO	\$	265.158,00
		AGOSTO	\$	265.158,00
		SEPTIEMBRE	\$	265.158,00
		OCTUBRE	\$	265.158,00
		NOVIEMBRE	\$	265.158,00
		DICIEMBRE	\$	265.158,00
	2021	ENERO	\$	280.059,00
IPC 5,62		FEBRERO	\$	280.059,00
		MARZO	\$	280.059,00
		ABRIL	\$	280.059,00
		MAYO	\$	280.059,00
		JUNIO	\$	280.059,00
		JULIO	\$	280.059,00
		AGOSTO	\$	280.059,00
		SEPTIEMBRE	\$	280.059,00

		OCTUBRE	\$	280.059,00
		NOVIEMBRE	\$	280.059,00
		DICIEMBRE	\$	280.059,00
	2022	ENERO	\$	316.802,00
IPC 13,12		FEBRERO	\$	316.802,00
		MARZO	\$	316.802,00
		ABRIL	\$	316.802,00
		MAYO	\$	316.802,00
		JUNIO	\$	316.802,00
		JULIO	\$	316.802,00
		AGOSTO	\$	316.802,00
		SEPTIEMBRE	\$	316.802,00
		OCTUBRE	\$	316.802,00
		NOVIEMBRE	\$	316.802,00
		DICIEMBRE	\$	316.802,00
	2023	ENERO	\$	352.980,00
IPC 11,42		FEBRERO	\$	352.980,00
		MARZO	\$	352.980,00
		ABRIL	\$	352.980,00
		MAYO	\$	352.980,00
		JUNIO	\$	352.980,00
		JULIO	\$	352.980,00
		AGOSTO	\$	352.980,00
		SEPTIEMBRE	\$	352.980,00
		OCTUBRE	\$	352.980,00
		TOTAL	\$	31.699.328,00

SEGUNDO: Por el pago de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.100.000) por CONCEPTO DE VESTUARIO al menor JAIME ANDRÉS AYALA MARTÍNEZ desde el mes de octubre del año 2013, discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR
2013	DICIEMBRE	\$ 100.000,00
2014	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2015	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2016	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2017	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2018	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2019	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2020	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2021	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2022	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
2023	ENERO	\$ 100.000,00
	MAYO	\$ 100.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 100.000,00
	TOTAL	\$ 3.100.000,00

TERCERO: Por concepto de los intereses de mora que se hayan causado, respecto al capital de las obligaciones de alimentos y vestuario no cubiertas por el aquí demandado, anteriormente detalladas, desde la fecha de exigibilidad de los mismos 07 de octubre 2013, calculados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique su pago total.

CUARTO: Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO. - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

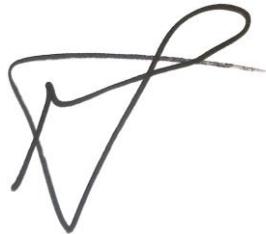
SEXTO. - Dar aviso al jefe de la Sijin-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2013, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

OCTAVO. - Por las Costas y Gastos del proceso, se proveerá en el momento procesal oportuno.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar a la abogada ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1325

El CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE CAJICÁ P.H., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORENO; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El acápite de pretensiones no guarda relación clara con el anexo allegado como "certificación de la deuda" visto en el archivo digital 04 del expediente digital. Aclárese el acápite correspondiente y el poder otorgado dado que las mismas sumas fueron relacionadas en los dos documentos.
2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para los demandados, sin embargo, no se señala en los términos de la Ley 2213 de 2022 la forma en que se obtuvo la misma y las evidencias correspondientes. Aclárese si se realizará la notificación de conformidad a la norma antes citada o conforme los postulados del C. G del P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 64 Hoy 14 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS